



DICTAMEN 20/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jorge HIERRO TOBALO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

Dña. Ana LEAL CASTILLA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. Ana VARELA MATEOS

Administración Educativa del Estado:

D. Félix MARTÍN GÓMEZ

Director Instituto Nacional de las Cualificaciones

Dña. Helena RAMOS GARCÍA

Subdirectora General de Ordenación Académica

Dña. Covadonga RUIZ GARCÍA

Jefe de Área Subdirección Gral de Ordenación e Innovación de la FP

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

Secretaria General

b) una parte de optatividad integrada por módulos profesionales que doten de mayor flexibilidad a la configuración y capacidad de adaptación de la oferta. Asimismo, los ciclos formativos de grado medio y de grado superior estarán vinculados, con carácter general, a

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto xxxx/xxxx, de XX de XX, complementario al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado superior y se fijan sus enseñanzas mínimas.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional indica en su artículo 39 que el Grado D del Sistema de Formación Profesional se corresponde con los ciclos formativos de formación profesional que forman parte del sistema educativo español en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

El artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2022 regula los ciclos formativos de grado medio y grado superior, que tendrán estructura modular y constarán de a) una parte troncal obligatoria y





estándares de competencia de nivel 2 y 3 respectivamente del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Entre la regulación que afecta a los ciclos formativos de grado superior en la última versión de la LOE, después de la modificación efectuada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), cabe destacar que, según los apartados 3 y 4 del artículo 6, para la Formación Profesional, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas, que requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

Asimismo, el artículo 41.3 de la LOE detalla las diferentes condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior. A los supuestos de acceso recogidos en dicho apartado 41.3 de la LOE, hay que añadir la posibilidad de acceso siempre que se cuente con un Certificado Profesional contenido en el ciclo formativo, según estipula el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 3/2022.

En cuanto al profesorado de formación profesional, entre la nueva regulación introducida por la LOMLOE en los artículos 94 y 95 de la LOE se puede destacar que para impartir enseñanzas de formación profesional será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley. Además, la LOMLOE y la Ley Orgánica 3/2022 han supuesto importantes cambios en la ordenación de los cuerpos docentes, desarrollados por el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional derogó el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establecía la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

El Capítulo IV del Título II del citado Real Decreto 659/2023 está dedicado a los Ciclos formativos, especificando en su artículo 83 que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la aprobación de propuestas de ciclos formativos y la definición de los aspectos básicos del currículo.

Las disposiciones estatales que establezcan un ciclo formativo de formación profesional deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido, conforme regula el artículo 83.2 del Real Decreto 659/2023: a) identificación del ciclo formativo, b) perfil profesional, c) diseño curricular básico: módulos profesionales, d) parámetros básicos de contexto formativo, e) correspondencia, en su caso y para su acreditación, de los módulos profesionales con los estándares de competencia y,





por último, f) información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional e incluidos en el ciclo formativo, en su caso.

En relación con el punto c) diseño curricular básico: módulos profesionales, el artículo 12.3 del RD 659/2023 detalla los aspectos que integran el currículo básico de los módulos profesionales y el artículo 12.4 del RD 659/2023 indica que, adicionalmente, y a título orientativo, las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir, en los Grados de su competencia, contenidos en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente.

Como señala la parte expositiva del proyecto, una vez establecida la ordenación del Sistema de Formación Profesional por el Real Decreto 659/2023, es preciso realizar los cambios normativos mínimos e imprescindibles para garantizar la transición y adaptación al nuevo sistema de las titulaciones y ofertas formativas reguladas con anterioridad. El proyecto responde a esa necesidad de actualización para el caso de los títulos de Formación Profesional de grado superior.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, el proyecto de real decreto complementario al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado superior y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Contenido

El proyecto está compuesto por nueve artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Se completa con una parte expositiva y viene acompañado de noventa anexos.

La temática abordada en cada uno de los artículos del proyecto es la siguiente:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Modificación del artículo relativo a la identificación del título.

Artículo 3. Modificación de aspectos sobre cualificaciones profesionales y unidades de competencia.

Artículo 4. Modificación del artículo relativo a los módulos profesionales.

Artículo 5. Modificación del artículo relativo a profesorado.

Artículo 6. Modificación del artículo relativo a convalidaciones y exenciones.

Artículo 7. Modificación del Anexo I.

Artículo 8. Carácter orientativo del currículo.





Artículo 9. Modificación de los Anexos III A), III B), III C) y III D).

La Disposición adicional primera se refiere a las horas del currículo básico. La Disposición adicional segunda trata de las referencias contenidas en la disposición relativa a titulaciones equivalentes y vinculación con capacitaciones profesionales. La Disposición adicional tercera aborda las referencias a los anexos III B) y III D). La Disposición transitoria única versa sobre la aplicación de los reales decretos por los que se establecen títulos de formación profesional de grado superior de acuerdo con el calendario establecido en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma, mientras que la Disposición final segunda establece el momento de su entrada en vigor.

El Anexo I consiste en la tabla de adaptación horaria del currículo básico para Ciclos Formativos de Grado Superior (CFGs), mientras que el resto de los Anexos del proyecto, -II al XC- reemplazan otros anexos incluidos en reales decretos que tratan sobre ciclos formativos de grado superior, según detalla el artículo 9 del proyecto.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) General al proyecto

En diversos lugares de este Proyecto se suscita una aparente problemática sobre la interpretación conjunta del artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, (LOE) y el artículo 12.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. La redacción de estos artículos es la siguiente:

Artículo 6.3 (LOE):

“3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.”

Artículo 12.3 (Real Decreto 659/2023):

“3. Integran el currículo básico de los módulos profesionales:

- a) La denominación y el código identificador.*
- b) Los resultados de aprendizaje correspondientes a los elementos de competencia de cada estándar de competencia profesional.*
- c) Los criterios de evaluación asociados a cada resultado de aprendizaje.*





- d) *La duración mínima en la modalidad presencial.*
- e) *El número de créditos ECTS, en caso de responder a un estándar o estándares de competencia de nivel 3.*
- f) *Los requisitos del personal docente y formador.”*

Parece que la aplicación de ambos artículos sólo podría ser considerada compatible si se interpreta que, en las enseñanzas de Formación Profesional, los Resultados del Aprendizaje cumplen las funciones y tienen la misma naturaleza de los contenidos/saberes básicos de las enseñanzas mínimas en el resto de etapas educativas.

Se eleva a la Administración educativa del Ministerio la problemática interpretativa surgida a lo largo del proyecto sobre la aplicación conjunta del referido artículo 6.3 de la LOE y artículo 12.3 del Real Decreto 659/2023, con el fin de evitar otras interpretaciones que pudieran surgir al respecto.

b) Artículo 4.4.e)

En el artículo 4.4 del proyecto, que modifica “*el artículo 9 de los reales decretos a que hace referencia el artículo 1.5*”, se encuentra el siguiente texto:

“e) Se modifica el apartado 7 del artículo 9 de los reales decretos a que hace referencia el artículo 1.3 del presente real decreto, que queda redactado como sigue: (...)”

Parece que este párrafo e) se está refiriendo al apartado 7 del artículo 9 de los reales decretos a que hace referencia el artículo 1.5, teniendo en cuenta, además, que el artículo 9 de los reales decretos a que hace referencia el artículo 1.3 del proyecto no tiene apartado 7.

c) Artículo 6

Dicho artículo, titulado “*Modificación del artículo relativo a convalidaciones y exenciones*”, comienza de la siguiente manera:

“Se da una nueva redacción al artículo 15 de todos los reales decretos a que hace referencia el artículo 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del presente real decreto, cuya redacción queda como sigue: (...)”

Se sugiere considerar que los reales decretos a que hace referencia el artículo 1.5 del proyecto solo tienen 14 artículos siendo el artículo 14 el dedicado a "Convalidaciones y exenciones"; véase, por ejemplo, el Real Decreto 1447/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina y se fijan los aspectos básicos del currículo.





d) Artículo 6

El apartado 5 del nuevo artículo relativo a convalidaciones y exenciones:

“5. La exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado podrá efectuarse en los términos recogidos en el artículo 131 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. A estos efectos, si en la misma celda aparecieran dos unidades de competencia acreditadas o dos módulos profesionales superados deberá entenderse que para la convalidación será necesario poseer ambos de manera simultánea.”

Se sugiere revisar la pertinencia de la ubicación en este apartado de la frase subrayada, teniendo en cuenta que el nuevo apartado 5 trata de la exención del periodo de formación en empresas siguiendo lo previsto en el artículo 131 del RD 659/2023, mientras que la parte subrayada se refiere a convalidaciones.

e) Artículo 8

La redacción de este artículo, titulado “Carácter orientativo del currículo”:

“De acuerdo con lo establecido en los artículos 12.3 y 12.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los contenidos básicos que figuran en los Anexos I correspondientes a los módulos profesionales que conforman los diferentes ciclos formativos de grado superior a los que se refiere el presente real decreto tendrán la consideración de carácter orientativo.”

En relación con el artículo 6.3 de la LOE, se transcribe el mismo dada su importancia:

“3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.”

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 113.1.g) de la Ley Orgánica 3/2022, de ordenación e integración de la Formación Profesional):

“Corresponde al Gobierno la aprobación de: [...] g) Los aspectos básicos de los currículos, así como los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación. [...]”.





Los apartados 3 y 4 del artículo 12 del Real Decreto 659/2023 afirman lo siguiente:

“3. Integran el currículo básico de los módulos profesionales:

- a) La denominación y el código identificador.*
- b) Los resultados de aprendizaje correspondientes a los elementos de competencia de cada estándar de competencia profesional.*
- c) Los criterios de evaluación asociados a cada resultado de aprendizaje.*
- d) La duración mínima en la modalidad presencial.*
- e) El número de créditos ECTS, en caso de responder a un estándar o estándares de competencia de nivel 3.*
- f) Los requisitos del personal docente y formador.*

4. Adicionalmente, y a título orientativo, las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir, en los Grados de su competencia, contenidos en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente.”

El término “a título orientativo”, aparece en el artículo 12.4 del RD 659/2023 referido a contenidos que “adicionalmente” las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir”.

Sin embargo, los contenidos básicos que figuran en los Anexos I correspondientes a los módulos profesionales son los detallados en los puntos a) b), c), d) y e) del artículo 12.3 del citado RD 659/2023, que no especifica el carácter orientativo de dicho currículo básico, sino que parece dotarles de carácter prescriptivo.

A pesar de la cita de los artículos 12.3 y 12.4 del Real Decreto 659/2023, no parece que los mismos puedan justificar el carácter meramente orientativo de los módulos profesionales, ya que con ello no queda a salvo el artículo 6 de la LOE, en cuyo apartado 3 reconoce la competencia del Gobierno y se enumeran los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, derivándose en el resto de apartados del artículo 6 el carácter preceptivo de los aspectos básicos del currículo, donde los ciclos formativos no pueden constituir una excepción.

Se sugiere revisar los aspectos mencionados y reelaborar la redacción de este artículo, modificando su título y adaptando su redacción a las previsiones del artículo 6.3 de la LOE y al carácter preceptivo de las enseñanzas mínimas.





f) Anexo I

En dicho anexo, titulado “*Tabla de adaptación horaria del currículo básico para Ciclos Formativos de Grado Superior (CFGs)*”, aparecen 4 columnas, de las cuales las 3 últimas se refieren a diferentes situaciones dependiendo de la configuración modular de cada ciclo formativo, por ejemplo, la primera de estas columnas está dedicada a “*Minoración al 50 % para CFGs sin el antiguo módulo de Inglés*”.

Parece conveniente precisar los reales decretos correspondientes a los ciclos formativos de los que trata cada columna. Para ello se sugiere incluir en el título de cada columna si se trata de ciclos formativos recogidos en el artículo 1.2, 1.3, 1.4 y/o 1.5 del proyecto, puesto que en dichos apartados se encuentran clasificados todos los reales decretos que se procede a modificar.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Parte expositiva, pág.2

Se encuentra el siguiente párrafo:

“El presente real decreto se estructura en una exposición de motivos, nueve artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y noventa anexos.”

Se sugiere revisar la denominación subrayada, puesto que la Directriz de Técnica Normativa n.º 11 (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005) parece reservar el uso del término “exposición de motivos” para los anteproyectos de ley:

“11. Denominación de la parte expositiva. En los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», centrado en el texto). Todos los anteproyectos de ley deberán llevar exposición de motivos, sin perjuicio del resto de la documentación o de los antecedentes que su naturaleza particular exija. En las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva.”

b) Artículo 4

En los diferentes apartados de este artículo aparece un texto con la siguiente redacción, por ejemplo, en el apartado 4.1:

“1. Se modifica el artículo 10 de los reales decretos a que hace referencia el artículo 1.2 del presente real decreto en los siguientes términos:





a) Se da una nueva redacción al punto 1, que queda redactado como sigue: «1. Los módulos profesionales y el proyecto intermodular de este ciclo formativo:»”

Se sugiere realizar la referencia subrayada “al primer párrafo del apartado 1”, (del artículo 10 de los reales decretos enumerados en el artículo 1.2 del proyecto), siguiendo lo previsto en la Directriz n.º 31 de Técnica Normativa, que indica:

“31. División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. (...)”

Se recomienda, asimismo, realizar una corrección similar en los apartados 4.2, 4.3 y 4.4 del proyecto.

c) Artículo 5

El artículo 5 del proyecto comienza en los siguientes términos:

“Se da una nueva redacción al artículo 12 de los reales decretos a que se refieren los apartados 1.2, 1.3 y 1.4 del presente real decreto y al artículo 11 de los reales decretos a que se refiere el apartado 1.5 de este real decreto, que queda redactado como sigue:

«1. La docencia de los módulos profesionales que constituyen las enseñanzas de este ciclo formativo corresponde al profesorado de las especialidades establecidas en el Anexo III pertenecientes a los cuerpos indicados en dicho anexo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. (...)”

a) Hay que tener en cuenta que el Real Decreto 276/2007 -que solo tiene dos disposiciones transitorias- aprueba el Reglamento citado en su título, y la disposición transitoria sexta a la que se refiere el artículo 5 del proyecto está integrada en dicho Reglamento, por lo que se sugiere revisar la redacción del citado artículo 5.

b) Aparece una repetición que se recomienda corregir: “de 23 de febrero, de 23 de febrero”.





d) Artículo 5

El artículo 5 del proyecto incluye el siguiente texto en la nueva redacción del artículo relativo al profesorado:

“2. Las condiciones de acceso a los cuerpos a que se refiere el apartado anterior serán las recogidas en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

3. Para la impartición de módulos profesionales en centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios para el profesorado serán los mismos que los exigidos para las especialidades de los cuerpos docentes a que se refiere el apartado anterior (...)”

Para precisar el contenido de la parte subrayada, y teniendo en cuenta que se refiere al nuevo apartado 2 precedente, se sugiere una redacción similar a la siguiente:

“(...) las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios para el profesorado serán los mismos que los exigidos para el acceso a las especialidades de los cuerpos docentes a que se refiere el apartado anterior (...)”

e) Artículo 6

Este artículo del proyecto procede a la modificación del artículo relativo a convalidaciones y exenciones, cuyo nuevo apartado 2:

“2. La convalidación de módulos profesionales entre formaciones del Sistema de Formación Profesional se regirá por lo señalado en el artículo 127 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. (...).

Se sugiere considerar la siguiente redacción, que reproduce el título del artículo 127 del RD 659/2023, al que se hace referencia:

2. La convalidación de módulos profesionales entre formaciones del Sistema de Formación Profesional y formaciones propias de regulaciones previas del mismo se regirá por lo señalado en el artículo 127 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. (...)

f) Anexos

En diversos anexos en los que se detallan las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales para diferentes ciclos formativos, los correspondientes cuerpos de profesorado aparecen con una ligera modificación en su nombre oficial; por ejemplo,





en el Anexo VI correspondiente al “ciclo formativo de Técnico Superior en Vitivinicultura”, en el módulo profesional “0079. Procesos bioquímicos”, los correspondientes cuerpos de profesorado:

*“Catedrático de Enseñanza Secundaria.
Profesor de Enseñanza Secundaria”*

Se sugiere revisar los anexos, para adaptar la nomenclatura a lo previsto en la Disposición adicional séptima de la LOE:

“Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos: (...)

b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.”

g) Anexo LXX

En este anexo, correspondiente al “ciclo formativo de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible”, en los módulos profesionales “1653. Técnicas de conducción (1)” y “1655. Didáctica de la enseñanza práctica de la conducción (1)”, la nota al pie (1) especifica:

“1) El profesor especialista designado para impartir estos módulos profesionales deberá cumplir las condiciones señaladas por la DGT y estar en posesión de todos los permisos de conducción recogidos en el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.”

Se sugiere sustituir la expresión subrayada “El profesor especialista designado” por un término similar a “La persona experta designada”, en consonancia con lo establecido en el capítulo IV del título V del Real Decreto 659/2023, al que se remite el Anexo LXX en cuanto a la especialidad del profesorado correspondiente a los citados módulos 1653 y 1655.

h) Anexos LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII y LXXXIX

La apreciación es similar para varios módulos profesionales en estos anexos. Se pone el ejemplo del Anexo LXXXIX, correspondiente al “ciclo formativo de Técnico Superior en Mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina”, en el módulo profesional “1466. Proyecto intermodular de mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina”. Las correspondientes especialidades y cuerpos de profesorado:





1466. Proyecto intermodular de mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina	<ul style="list-style-type: none"> - Organización y procesos de mantenimiento de vehículos. - Sistemas Electrónicos. - Sistemas Electrotécnicos y Automáticos. - Formación y Orientación Laboral. 	<ul style="list-style-type: none"> - Catedráticos de Enseñanza Secundaria. - Profesores de Enseñanza Secundaria. - Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional. - <u>Cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de la Formación Profesional.</u>
	<ul style="list-style-type: none"> - Mantenimiento de vehículos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional. - Cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de la Formación Profesional.

Parece que se debiera suprimir en la primera fila la referencia al “Cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de la Formación Profesional”, puesto que ninguna de las especialidades en dicha fila pertenece a este cuerpo, según se puede comprobar en el Anexo VI del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El proceso de adaptación de la normativa sobre Formación Profesional, derivado de las relevantes modificaciones llevadas a cabo en las Leyes Orgánicas que regulan dicho ámbito, conllevan una importante y laboriosa tarea que este Consejo Escolar del Estado reconoce y valora muy positivamente. Este Consejo comparte la necesidad de llevar a cabo este proceso de transformación, adaptación y unificación para lo cual se hace ineludible extremar la adopción de todas las medidas encaminadas a facilitar el logro de los adecuados resultados del proceso de adaptación, entre los que cabe aludir a la necesaria coordinación de los recursos económicos, los factores humanos, organizativos y normativos y la colaboración de las Administraciones públicas y los grupos y sectores sociales.

El Consejo Escolar del Estado destaca los aspectos novedosos introducidos por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y que fueron desarrollados por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, que ahora se complementa mediante este proyecto de Real Decreto, realizando la necesaria adaptación de los títulos de Formación Profesional de grado superior a la nueva ordenación.

El Consejo Escolar del Estado aprecia positivamente la intención del Ministerio de situar nuestro sistema de formación profesional en línea con los sistemas más avanzados a escala europea, compartiendo los planteamientos de los objetivos de la Agenda Europea 2030 y de la UNESCO para la presente década.





b) El Consejo Escolar del Estado comprende la dificultad que conlleva el uso de un lenguaje coeducativo en este tipo de proyectos debido a su estrecha relación con otras normas. No obstante, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo

y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”, anima al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a seguir avanzando en el uso del lenguaje coeducativo.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 5 de diciembre de 2023

LA SECRETARIA GENERAL,

Carmen Martínez Urtasun

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

